RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**YARIMAR SARAZA SALAZAR** **JIMY ALEX BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**DR. MIGUEL JAIR PRADO MANZANO**
TÍTULO DE LA TESIS	**ESTUDIO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LOS ADOLESCENTES QUE PRESENTAN TRASTORNOS MENTALES FRENTE A LAS CONDUCTAS PUNIBLES**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EL ANÁLISIS JURÍDICO PROPUESTO PARA ESTUDIAR LAS MEDIAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON LOS ADOLESCENTES QUE PRESENTAN TRASTORNOS MENTALES, CONCLUYO QUE EL SISTEMA PENAL NO REQUIERE QUE LA CONDUCTA TENGA LA CALIFICACIÓN DE CULPABLE, POR EL CONTRARIO, SOLO REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, DE LA CUAL NO SE PRESENTE NINGUNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

ESTUDIO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LOS ADOLESCENTES QUE PRESENTAN TRASTORNOS MENTALES FRENTE A LAS CONDUCTAS PUNIBLES.

AUTORES

YARIMAR SARAZA SALAZAR

JIMY ALEX BÓHORQUEZ RAMÍREZ

Trabajo de grado exhibido con el fin obtener el título de abogados

DIRECTOR

DR. MIGUEL JAIR PRADO MANZANO.

Especialista en Derecho Penal.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Junio, 2020**

Agradecimientos

“Agradecemos en esta ocasión principalmente a Dios por obtener este logro que hemos empezado a construir con esfuerzo y dedicación, a nuestros padres y familia por el apoyo incondicional que hemos recibido de su parte, a nuestra Institución por darnos la oportunidad de formarnos como profesionales y seres humanos de bien, a nuestro director que con sus conocimientos nos ha orientado en todo este proceso y a todas las personas que han aportado y facilitado este proceso que culmina de la mejor manera”.

YARIMAR SARAZA SALAZAR

JIMY ALEX BÓHORQUEZ RAMÍREZ

Índice

Capítulo 1. Regímenes de responsabilidad penal en personas imputables e inimputables. 1
1.1 Imputabilidad e inimputabilidad. 1
1.2 Avance de la imputabilidad por el transcurrir de la historia. 2
1.2.1 Definición de Delito. 4
1.2.2 Definición de Culpabilidad. 4
1.2.3 Definición de Responsabilidad. 5
1.3 Las causas de inimputabilidad. 5
1.3.1. Concepto de trastorno mental. 6
1.3.2. Las inmadureces psicológicas. 7
1.3.3. La Multiplicidad Sociocultural.. 8
1.4 Definición de la Imputabilidad disminuida. 8
1.5. La responsabilidad Penal de los Adolescentes frente a la normatividad Internacional. . 9
1.6. Las Responsabilidades Penales del Adolescente en Colombia frente a la normatividad con respecto a la imputabilidad y su Tratamiento. 10
1.7. Línea jurisprudencial. 15
1.7.1. Sentencia C-297 de 2002 de la Corte Constitucional.. 15
1.7.2. Sentencia C-370 de 2002 de La Corte Constitucional. 16

Capítulo 2. Relaciones entre la pena y las medidas de seguridad en los inimputables. 18
2.1. Medidas de seguridad en los inimputables. 18
2.2. Cuáles son las características de las medidas de seguridad en inimputable. 18
2.2.1. Cuáles son las medidas de seguridad para la persona inimputable. 18
1.2.1.1. Internados en una clínica o entidad psiquiátrica. 19
1.2.1.2. Internados en las casas de estudio o del trabajo. 19
1.2.1.3. La Libertad condicional o vigilada. 19
2.3. Las penas impuestas a los inimputables en Colombia. 19

Capítulo 3. La intención subjetiva presente en el momento de cometer el delito el adolescente con enfermedad mental congénita. 21
3.1. La Ley 906 de 2004 frente a los tratamientos jurídicos diferenciados para el disminuido psíquico. 21
3.1.1. Normatividad de otros países que consagran los tratamientos jurídicos diferenciados para el disminuido psíquico. 22
3.2. La ausencia de la culpa en los inimputables por trastornos mentales. 24
3.3. Responsabilidad Penal de los padres o tutores legales del adolescente con trastorno mental. 24
3.4. Causal de ausencia de culpa de los padres o tutor legal. 25

Conclusiones 27

Referencias **28**

Lista de Tablas

Tabla 1. Diferencia en las aplicaciones de las penas entre persona imputable e inimputable. Fuente. Autor propio 20

Introducción

En Colombia el procedimiento enfocado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal en relación a los Adolescentes, posee como fin primordial una aplicación intrínseca desde la parte pedagógica, en el cual es determinado y característico en proporción al procedimiento que se aplica penalmente a los adultos, respondiendo de esta manera por una verdadera justicia reparativa, con respecto a la verdad y el resarcimiento de la afectación causado por el adolescente, dándose de esta forma como un principio rector por parte de la administración de justicia el uso influyente de la primicia de oportunidad, paralelo al amparo sistemático.

Ahora bien, al no describirse meramente como un proceso jurídico, no se restringe a las autoridades judiciales en relación a los adolescentes dado que de la misma manera a la comprobación y restitución de sus derechos, sin embargo posee la particularidad de unos supuestos victimarios, sin menoscabo de la sanción que establezcan los jueces o por ende el indulto, teniendo como referencia el tipo de caso; es así, que encontramos en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y de la Adolescencia), en su artículo 2, el objeto de la misma, donde se expresa lo siguiente: “Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades”. (Ley 1098, 2006, art. 2).

No obstante, en nuestro país, encontramos un fundamento en correlación a la inimputabilidad de las personas el cual está plasmado en la Constitución Política de 1991, en sus artículos 1 y 13, estableciéndose en el artículo 1 se “funda en el respeto de la dignidad humana” y en el artículo 13, “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Const., 1991, art. 13).

Estableciendo de esta manera las prohibiciones de tratos iguales, dentro del ámbito punitivo, en relación con los individuos pueden vislumbrar las ilicitudes de sus comportamientos (imputables) y aquellas personas que no logran concebirlos (inimputables).

La Sentencia C-297 de 2002, de la Corte Constitucional, se refiere al tema de la inimputabilidad y define un concepto de los imputables, señalando lo siguiente:

> **REGIMENES DE RESPONSABILIDAD PENAL-Distinción/HECHO PUNIBLE-Tipos/IMPUTABLE E INIMPUTABLE-Distinción.** En esos eventos, el Código Penal no establece penas sino medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación. Y por ello el estatuto punitivo no exige que el comportamiento sea culpable sino que basta que sea típico, antijurídico, y que no se haya presentado una causal de exclusión de la responsabilidad. En tales circunstancias, esta Corte había señalado que en términos estructurales, en el Código Penal había dos tipos de hechos punibles, "esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio)". (Corte Constitucional, Sentencia C-297, 2002, pág. 1).

Por consiguiente, se entiende que las imputabilidades involucran las ejecuciones de las conductas típicas, antijurídicas y culpables de los individuos consientes de las ilegalidades de sus actuares, por estos motivos son garantes de una manera penal y merecedores de ciertas penas adecuadas a sus conductas delictivas, pero es de anotar que la inimputabilidad la encontramos descrita en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en su artículo 33, en el cual se señala lo siguiente:

> **ARTICULO 33. INIMPUTABILIDAD.** Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (Ley 599, 2000, art. 33).

El artículo antes descrito se percibe muy claramente en su última parte, que los menores de 18 años con trastornos mentales, estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Juvenil.

Es de anotar también, que la Corte Constitucional, en Sentencia C-297 de 2002, hace referencia en relación al Código Penal en el cual a los inimputables no se establecen penas sino medidas de seguridad.

Acorde a lo anteriormente descrito, se puede deducir que el adolescente que sufre de un trastorno mental y el cual es un inimputable, en los momentos en que se cometen los ilícitos, en los cuales se comprendían que los mismos son contrarios a la normatividad, donde, sus

conductas son típicas y antijurídicas pero no siendo culpables, y por medio de estos son responsables penalmente y por ende, no son merecedores de las penas pero si, a diversas medidas de seguridad, frente al propósito de poder alcanzar un amparo, por dicha condición especial.

Igualmente para ser un poco más claros en el tema de las penas y de las medidas de seguridad, es importante describirlos como dos clases de responsabilidad penal, que tienen como fin primordial el de evitar que las personas que cometieron dichos hechos punibles los vuelvan a repetir, derivando muchas veces a la restricción de derechos como lo es la libertad entre otros.

Las principales diferencias frente a la pena y la medida de seguridad, son los individuos acreedor de la misma, ya que, la pena es para la persona imputable, no obstante, quien comprende las ilicitudes de las conductas y la medida de seguridad es para el inimputable, es aquella persona que en el instante de realizar algún tipo de ilícito y del cual no comprendía dicho ilícito, es decir, por un trastorno mental, inmadurez psicológica, , o diversidades socioculturales o un estado similar, es así, que las medidas de seguridad lo que pretenden es poder brindar unos tratamientos rehabilitadles y unas prevenciones especiales, a este tipo de personas en especial a los adolescentes con trastornos mentales.

No obstante, con la promulgación de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se fundamenta un régimen penal didáctico, formativo, determinado y característico frente al régimen penal para los adultos, en la cual se instituyeron normas para establecer a los menores de 18 años dentro de un sistema de responsabilidad penal para el adolescente frente a un problema de incapacidad psíquica o mental. Es de anotar, que el legislador en la expedición de la Ley 1098 de 2006, no quiso expresar las diferenciaciones entre los adolescentes imputables e inimputables.

Por las consideraciones anteriores nos formulamos el siguiente problema jurídico: ¿Cuáles son las garantías procesales en el nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que son inimputables por presentar un trastorno mental?

Para la ejecución y realización de esta Monografía Jurídica se delimitará desde las concepciones de Derecho Penal, Código Penal ley 599 de 2000, Código de Infancia y Adolescencia, Derecho Constitucional, jurisprudencia, doctrina, hermenéutica Jurídica, revisión documental tanto de la prensa nacional como revistas y boletines de las instituciones públicas o privada, dado desde los inimputables como lo son los adolescentes con trastorno mentales dentro del régimen Penal, en el cual se aplica de una manera diferente, cuando actúan de forma delictiva no tienen el entendimiento o la comprensión de la conducta delictiva que han cometido, ya sea por elementos como la inmadurez psicológica o trastorno mental por tal motivo no tienen la capacidad para actuar de manera culpable.

Nuestra monografía jurídica de investigación estará delimitada con todo el marco jurídico vigente hasta el mes de noviembre de 2019. Por todas estas delimitaciones antes mencionadas, nos centraremos en todo el territorio nacional.

Resumen

En nuestro país, la rama penal, la doctrina y demás pronunciamientos jurídicos han señalado dos formas distintas de sistemas de responsabilidad penal, entregada esta disposición con el fin de diferenciar entre las personas imputables y las inimputables y su relación jurídica a la hora de entender y asumir la responsabilidad penal por sus conductas.

Igualmente, los imputables tienen una característica en común el cual tomamos en consideración para diferenciar entre imputables e inimputables, la capacidad de entender la ilegalidad de su actuación al momento de ejecutar la conducta punible, en este caso el Régimen Penal imputa una pena y requiere que la conducta cumpla con los elementos esenciales (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) para que se denomine la responsabilidad en materia Penal.

Por otra parte, para los inimputables en este caso de los adolescentes con trastornos mentales el régimen Penal actúa diferente, dado que cuando proceden de forma delictiva no tienen el entendimiento o la comprensión de la conducta delictiva que han cometido, ya sea por elementos como la inmadurez psicológica o trastorno mental por tal motivo no tienen la capacidad para actuar de una manera adecuada. En este caso el sistema Penal no decreta penas, establece medidas de seguridad, el cual su finalidad no se basa en sancionar sino en proteger, tutelar, curar, rehabilitar y brindar tratamientos.

Por tal motivo, el sistema penal no requiere que la conducta tenga la calificación de culpable, por el contrario, solo requiere que la conducta sea típica y antijurídica, de la cual no se presente ninguna causal de exclusión de responsabilidad.

Dicho lo anterior, podemos concluir que la conducta penal perpetrada por la persona imputable nace como un hecho típico, antijurídico y culpable, por otro lado la conducta ejecutada por la persona inimputable nace como un hecho típico y antijurídico pero sin el elemento culpable.

PALABRAS CLAVE: Accionar, Adolescentes, Conducta, Culpable, Exclusión, Garantías, Investigación, Normatividad, Ordenamiento Jurídico, Persona Inimputable, Reglamentación, Responsabilidad, Sistema Penal, Trastorno Mental.

Abstract

In our country, the criminal branch, the doctrine and other legal pronouncements have indicated two different forms of criminal responsibility systems, this provision delivered in order to differentiate between imputable and imputable persons and their legal relationship when it comes to understanding and assume criminal responsibility for their behaviors.

Likewise, the defendants have a common characteristic which we take into consideration to differentiate between imputable and imputable, the ability to understand the illegality of their actions at the time of executing the punishable conduct, in this case the Criminal Regime imputes a penalty and requires that the conduct complies with the essential elements (typicality, unlawfulness and guilt) so that the responsibility in criminal matters is denominated.

On the other hand, for the inimputable in this case of adolescents with mental disorders, the Criminal regime acts differently, since when they act in a criminal way they do not have the understanding or understanding of the criminal behavior they have committed, either by elements such as Psychological immaturity or mental disorder for this reason do not have the capacity to act in a guilty manner. In this case, the Criminal system does not enact penalties, it establishes security measures, which its purpose is not based on sanctioning but on protecting, protecting, curing, rehabilitating and providing treatments.

For this reason, the criminal system does not require that the conduct be classified as guilty, on the contrary, it only requires that the conduct be typical and unlawful, of which no grounds for exclusion of liability are presented.

Having said the above, we can conclude that the criminal conduct perpetrated by the imputable person is born as a typical, unlawful and guilty fact, on the other hand the behavior executed by the imputable person is born as a typical and unlawful fact but without the guilty element.

KEY WORDS: Acting, Adolescents, Behavior, Guilty, Exclusion, Guarantees, Investigation, Normativity, Legal Order, Imputable Person, Regulation, Responsibility, Criminal System, Mental Disorder.

Capítulo 1. Regímenes de responsabilidad penal en personas imputables e inimputables.

1.1 Imputabilidad e inimputabilidad.

Es aquel acto o hecho de los seres humanos que se conceptualiza por medio de la acción u omisión imputada a un individuo; además de asumir las obligaciones y derivaciones punitivas, por la ejecución de dicho accionar criminal. Procede Etimológicamente del vocablo "imputare" siendo una palabra latina, el cual tiene como significado asignar, inculpar, estipular o colocar a su responsabilidad una acción o un cargo de algo.

Son aquellas condiciones jurídicas poseídas por aquellos que tengan un raciocinio mínimo fisiológico y psíquico, con una salud mental estable y un discernimiento de los hechos que se efectúan es así, que la imputabilidad tiene como significo el porte para transgredir o violentar derechos a otras personas. Es de esta manera que nuestros legisladores son quienes fijan dichas condiciones los cuales deben reunir los sujetos activos que pueden ser considerados inimputables y son los jueces de la república que pueden establecer la imputabilidad del presunto infractor.

Igualmente, se dan ciertas condiciones en algunos individuos con daños mentales que de por si afectan su salud mental, ya que por estos motivos expuestos anteriormente no son conscientes en la realización de sus actos conocido como inimputabilidad, esto quiere decir que estas personas no tienen ningún tipo de independencia y mucho menos de voluntad propia, por cuanto, que esta persona es inimputable y por ende no es responsable o solidaria penalmente por un hecho delictivo realizado por este sujeto, por la sencilla razón de esta persona inimputable no vislumbra las efectos que conllevan este actuar criminal.

La posición que se da en las dos anteriores supracitadas, es conocido como "imputabilidad", donde se da una resta en la capacidad mental de un individuo para que entienda sus consecuencias legales de sus gestiones.

Actualmente, la palabra imputabilidad ha creado ciertas polémicas en vista de que para varios doctrinantes la imputabilidad no es posible medirla, dado que para otros tipos de enfermedades si es posible establecer unos grados los cuales puedan catalogar estas condiciones a los individuos en concordancia a su característica o patología asociada, donde este tipo de término se contempla como un concepto jurídico que ostentan unas fuentes psicológicas.

1.2 Avance de la imputabilidad por el transcurrir de la historia.

En los tiempos de Aristóteles, se señalaba que existía un delito siempre y cuando dicho accionar se realizara de una manera voluntaria, pero cuando dicho acto se realizaba sin querer a sin el conocimiento real o con la voluntad propia no se consideraba delito, es de ahí que para Aristóteles la voluntad era muy importante para poder implementar los castigos y las recompensas. Entrando a definir palabras como la reprensión, la culpabilidad, de la voluntad de poder escoger y del libre albedrío.

Con el transcurrir del tiempo nos hemos venido desenvolviendo y transmutando en disímiles modelos con relación al ámbito criminal; teniendo como premisa de la existencia del delito para que concurra un crimen; cuyo fin primordial es la violación de las leyes o normatividad establecida; pero, para estos grupos de personas especiales la connotación de violación no se da, porque son considerados como personas en situación de discapacidad psíquica o mental en la sociedad.

Desde un inicio se establecieron las diferentes clases de acciones las cuales se encontraban prohibidas y las que eran de estricto cumplimiento; de la misma manera eran impartidas las penas o sanciones por esas acciones realizadas. No obstante, todo el problema que se presentaba era que para ese tiempo no estaban estipuladas en los Códigos Penales como se ve en la actualidad, generando todo esto una seguridad jurídica con relación a todas las conductas delictivas que se daban.

Con relación a la Escuela Clásica, Serrano, (2009); frente a la teoría criminológica, señala lo siguiente:

> Se parten de los hechos donde los hombres son libres y racionales, capaces para concluir, con respecto a las tomas de disposiciones y actuares en relación a esto. Tienen las capacidades de establecer la ventaja y desventaja que produce dicha acción; perpetrando unos cálculos racionales del beneficio esperado (placeres) y confrontándolo con el perjuicio (daño) si el beneficio es mayor al perjuicio se cometerán los actos. Empero se determinaron con el trascurrir del tiempo con respecto a los fundamentales de los balances frente al beneficio y perjuicio el cual conllevara a la ejecución de los actos. (Serrano, 2009, pág. 234).

Con el trascurrir de la historia se ha ido evolucionando la manera en la que se observa y como se considera un delincuente así como sus acciones ilegales, tanto como la manera en que se condena correspondientemente.

En Colombia, todo el tema legislativo desde el ámbito penal es de suma importancia. Para el médico legista es primordial poseer sapiencias básicas con relación a los trastornos mentales

que muchas veces conllevan a cometer actos delictivos y más en este campo por la importancia en la valoración de estos sujetos con unas particularidades específicas o comprometidas dentro de estos hechos criminales.

Para discernir sobre la imputabilidad es necesario obtener claridad lo que envuelve la responsabilidad, la culpabilidad y el delito siendo términos muy apegos a ellos mismos.

1.2.1 Definición de Delito. La palabra delito procede del vocablo latino delinquiere, que significa "abandonar el camino", en vista de que un delito es considerado como aquel actuar que se aparta del camino legal que establece la Ley con el fin de poder obtener una convivencia pacífica entre los habitantes del Estado. En este sentido, son los Códigos de jurisdicción penal del ordenamiento jurídico de cada nación la encargadas de determinar qué acciones son y cuales no un delito.

Es así, que, encontramos el concepto de delito en la página oficial del diccionario jurídico, señalando lo siguiente: "Acciones típicas, antijurídicas y culpables. Actos tipificados en la normatividad jurídica, contrarias al derecho y donde los individuos han poseído poderío sobre la circunstancia". (Diccionario Jurídico, 2016).

1.2.2 Definición de Culpabilidad. Según la revista "Apunte Jurídico", describen la Culpabilidad, de la siguiente manera:

> Son las situaciones en las que se ven inmersas las personas imputables y responsables, las cuales pudieron verse conducidas dentro de un delito, donde los jueces les declaran merecedores de diversas penas. Son las situaciones en las que ciertas personas imputables y responsables. Se encuentran sumergidas en diversas

relaciones de causalidades de éticas y psicológicas entre una persona y sus conductas. (Apunte Jurídico, 2019).

1.2.3 Definición de Responsabilidad. Según Sanz (2000), en su libro Los conceptos jurídicos de las responsabilidades en la teoría general del derecho, se refiere a una responsabilidad como reacción. Con relación a Kelsen, señalando lo siguiente: "A partir de estas perspectivas, las responsabilidades es oteada como las reacciones de la normatividad jurídica frente a las infracciones de unas normas realizadas por una persona, cuando se brinda una determinada condición establecida por la normatividad en materia". (Sanz, 2000, pág. 33).

1.3 Las causas de inimputabilidad.

Igualmente, no hay unas normas específicas para determinar la inimputabilidad de las personas, ya que cada país es libre de adecuar su ordenamiento jurídico con relación al tema en mención, pero muchos de los países de una manera general aplican una fórmula compuesta de ciertos preceptos donde se combinan conceptos de tipos biológicos, psicológicos, psiquiátricos y de valoraciones normativas las cuales son las más utilizadas.

Sin embargo, advirtiendo que la doctrina, respeta los presupuestos de cada uno de los países se han determinado ciertos compendios donde se establece la falta de culpabilidad, la capacidad, la salud mental, la conciencia y la madurez mental. Es así, que podemos basarnos en los postulados realizados el doctrinante Gaviria (2005), en la revista de psiquiatría en Colombia. "Las Inimputabilidades, Conceptos y Alcances frente al Código Penal de Colombia", exhibe, las siguientes características, así:

1.3.1. Concepto de trastorno mental. Según el concepto dado por la Organización Mundial de la Salud, describe la siguiente definición como:

> Un trastorno mental o del comportamiento se caracteriza por una perturbación de la actividad intelectual, el estado de ánimo o el comportamiento que no se ajusta a las creencias y las normas culturales. En la mayoría de los casos, los síntomas van acompañados de angustia e interferencia con las funciones personales. (OMS, 2006).

Ahora bien, el trastorno mental para originar la inimputabilidad deberá de ser de una dimensión que ubique al individuo en una inhabilidad que no pueda vislumbrar la ilegalidad de su conducta. Lo que incumbe en estas situaciones no es el origen, sino su paralelismo con las acciones ejecutadas por el sujeto, y la extensión del desorden que produjo dentro del psiquismo del interventor y el nexo causal que consiente supeditar de una manera incuestionable el trastorno doblegado por la conducta perpetrada.

Igualmente, Gaviria (2005), en la revista de psiquiatría en Colombia. "Las Inimputabilidades, Conceptos y Alcances frente al Código Penal de Colombia", exhibe un inventario de circunstancias psicopatológicas los cuales se incluyen dentro de los trastornos mentales que son promotores de inimputabilidad, señalando los siguientes:

- Los delirios
- Las diferentes clases de locura
- Las perturbaciones amnésicas y otras perturbaciones cognoscitivas
- Las perturbaciones relacionadas con sustancias

- La demencia y otras perturbaciones psicóticas
- Otras subclases de perturbaciones de los estados de ánimo y el trastorno de Ansiedad
- El trastorno disociativo.
- El trastorno del sueño
- El trastorno de los controles del impulso
- Otras subclases de retrasos mentales
- Determinado trastorno mental debido a las enfermedades médicas. (Gaviria, 2005, pág. 16).

1.3.2. Las inmadureces psicológicas. Muchas personas no pueden llegar a su madurez psicológica por muchas circunstancias pero podemos describir dos causas que son: primero, por la falta de conclusión de los procesos naturales, fisiológicos, constituidos por los transcursos normales que se dan dentro de las fases de evolución hacia su madurez que con lleva habitualmente a una aforo del discernimiento y de la determinación y por segundo, por enfermedades patológicas naturales en el desarrollo del individuo.

Igualmente, Gaviria (2005), en la revista de psiquiatría en Colombia. "Las Inimputabilidades, Conceptos y Alcances frente al Código Penal de Colombia", exhibe unas circunstancias que logran ocasionar inmadurez psicológica, señalando los siguientes:

- Las minoridades.
- La sordera.
- Ciertas, conveniencias de los retrasos mentales.

- Subclases de perturbaciones en la infancia. (Gaviria, 2005, pág. 16)

1.3.3. La Multiplicidad Sociocultural. En nuestro país esta inimputabilidad, lo encontramos reservado en la normatividad, como lo describe la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2002, donde señala lo siguiente: "Las comunidades indígenas así como los demás asociaciones sociales abandonados y rechazados los cuales no se registran en el interior del entorno social dominante, en la cual surgen los principios constitucionales, donde nuestro país es un Estado pluricultural, pluriétnica". (Corte Constitucional, Sentencia C-370, 2002).

Colombia por ser un Estado Social de Derecho, siempre ha respetado y distinguido las costumbres, usos y creencias de los grupos indígenas que hacen parte del territorio nacional y que ancestralmente son diferentes a la sociedad en general.

Es de esta manera, que observa de otra forma estos temas antropológicos y sociológicos, y no se observa desde una opinión médica, ya que, estos grupos indígenas se rigen por sus culturas, y del mismo modo estas comunidades pueden desconocer las normatividades que por ende pueden estar en contrariedad a sus creencias.

1.4 Definición de la Imputabilidad disminuida.

En la página web "DIALNET" el autor Mario Andrés Alvarado Lozano en el año 2011, se refiere a la Imputabilidad disminuida, en la revista Ambiente Jurídico, ISSN 0123-9465, Nº. 13, en sus página 1, señala en su resumen lo siguiente:

> Coexiste en el ámbito penal unas figuras denominadas imputabilidades disminuidas, estas tratan del reconocimiento de esas circunstancias, en la que un

> individuo operando en su calidad de imputable, se le disminuye su particular condición volitiva e intelectiva y estas las ubican en los umbrales, en el límite de las imputabilidades, sin sacarlos de tales ámbitos, en relación de esa sensible merma de sus capacidades de comprensión y/o establecimiento, siguen atesorando, esas capacidades en situaciones innegablemente efímeras. (Dialnet, 2011, pág. 1).

Es de la misma manera que el doctrinante argentino, Zaffaronni (1999), en su libro el "Los Tratados en el Derecho penal, Parte General", se refiere a la culpabilidad comprendido este como una concepción particularmente ajustable", en cuanto a los contextos de autonomía estos podrán ser de distinta dimensión por lo que pueden hallarse diferentes niveles de culpabilidad, señala lo siguiente.

1.5. La responsabilidad Penal de los Adolescentes frente a la normatividad Internacional.

Encontramos algunas normas a nivel mundial que hacen responsables penalmente a los menores de edad, señalando los siguientes:

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) en 1989, se caracteriza por la división, la contribución y la responsabilidad, que existe entre las diferentes habilidades más significativas dentro del área dela responsabilidad penal del presente Tratado internacional, por lo que es necesario tener en cuenta, lo siguiente:

1. El principio de las no discriminaciones.

2. Les delegan a los países, las obligaciones de las adaptaciones, la medida necesaria para que el derecho reconocido sea completamente efectiva.

3. Reiterar las prohibiciones de trato cruel o degradante.

4. Manifestar los reconocimientos de la garantía tradicional de los debidos procesos.

5. El principio de participación.

6. El acatamiento y fortaleza de los derechos de los niños, acatando todas las directrices.

7. Las sanciones que los países con respecto a la infracción penal cometida por el adolescente deben ser proporcionales a la infracción cometida por el adolescente.

8. Que las detenciones, y los encarcelamientos de los menores de edad serán dadas por unas medidas de última ratio.

9. Los prontos accesos hacia la justicia, y del amparo frente a los que se encuentran privados de la libertad. (UNICEF, 2003, págs. 10-14).

(ECA), El Estatuto del Niño y el Adolescente de 1990, promulgado en Brasil. Por la cual se estrega la protección completa e integral, frente a la responsabilidad penal en los adolescentes.

1.6. Las Responsabilidades Penales del Adolescente en Colombia frente a la normatividad con respecto a la imputabilidad y su Tratamiento.

Ahora bien, los menores de edad y los adolescentes transgresores de las normas penales, a pesar de sus acciones delictivas se les deben dar un trato especial, los procesos que se lleven a cabo sean “garantistas”, basados en las normas internacionales y nacionales.

Es así, que para dar inicio a este tema en particular debemos ubicarnos en la normatividad anterior a la promulgación de la Constitución Política de 1991, así:

El Código Penal Ley 100 de 1980**,** señalaba en los artículos del 31 al 34 sobre los menores y su inimputabilidad, así:

> **ARTICULO 31. Concepto.** Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.
>
> **ARTICULO 32. Trastorno mental preordenado.** Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación.
>
> **ARTICULO 33. Medidas aplicables.** A los inimputables se les aplicarán las medidas de seguridad establecidas en este Código. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.
>
> **ARTICULO 34. Menores.** El Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, modifico. Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho (18) años. (Código Penal, 1980, arts. 31 al 34).

Se crea **El Código del Menor de 1989**, el cual tuvo sustancialmente una reglamentación defensora con respecto a la responsabilidad penal de los adolescentes, los cuales tenían unas

representaciones particularmente pedagógicas y de amparo encaminadas a la rehabilitación de los menores de edad.

Se promulga la **Constitución Política de 1991,** acogida por los manuales que establece la dignidad humana, el predominio del interés general, encontrados en los artículos 44 y 45 de la misma, el cual expresa:

> **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (Const., 1991, arts. 44).
>
> **Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Const., 1991, arts. 45).

Encontramos el Código Penal (Ley 599 de 2000), en el artículo 33 se refiere a la sumisión de los mayores de catorce y menores de dieciocho años se rigen bajo el régimen del Sistema de Responsabilidad Penal de carácter Juvenil.

> **Artículo 33.** Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

> No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.
>
> Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (Ley 599, 2000, art. 33).

Se promulga Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), significando una metamorfosis dentro del modelo reglamentario para el tratamiento frente a la responsabilidad penal de los niños y adolescentes. Es así que encontramos el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, el régimen de responsabilidad penal dirigido para todo mayor de 14 y menores de 18, señalando lo siguiente:

> **Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.** El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Ley 1098, 2006, art. 139).

Es por anotar, que todas estas medidas que se adoptan son totalmente diferentes al de los adultos, ya que en esta Ley las medidas son de un carácter pedagógico, específico y diferenciado, acorde a los principios de la protección integral. Los procesos que se realizan dentro del marco del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil deben garantizar tres puntos fundamentales los cuales lo encontramos en el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, siendo la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño., señalando lo siguiente:

> **Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.** En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
>
> En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.
>
> **PARÁGRAFO.** En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. (Ley 1098, 2006, art. 140).

Es de precisar, que el menor de edad inimputable frente a las sanciones, se debe remitir a lo contemplado en el artículo 144 del Código de Infancia y de la Adolescencia y este a su vez nos remite a la Ley 906 de 2004, no obstante, El Sistema de Responsabilidad Penal para el adolescente no se da ninguna clase de gracia frente al menor de edad inimputable, establecido en el art. 33 de la Ley 599 de 2000, como se refiere el Concepto 144 del 21 de octubre de 2014, por parte del (ICBF) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo asunto es la "Consulta con respecto a las aplicabilidades de los términos "imputables o inimputables" para las poblaciones adolescentes en conflicto con la ley".

1.7. Línea jurisprudencial.

1.7.1. Sentencia C-297 de 2002 de la Corte Constitucional. La señora Jiménez Arango Marcela Patricia, ejerce una acción de inconstitucionalidad, al artículo 76 del Código Penal. El cual señala que la imposición de la orden de aseguramiento para ciertos casos específicos no podrán superarse los términos por más de dos años, siempre y cuando dicha conducta punible posee una sanción distinta a la privativa de la libertad.

Describiendo la señora demandante Jiménez Arango Marcela Patricia, quien discurre que el artículo 76 del Código Penal quebranta los artículos 1º y 13 de la Carta Magna. Donde afirma que el artículo acusado imposibilita a los inimputables que:

Los inimputables poseen ciertos elementos de finalización inaudita del proceso penal en su contra, como la evasión y el pago de económico como indemnización, por lo cual se evidencia que todos aquellos que son considerados inimputables, en los casos preparados por la ley destacada, ya que la mejor vía es la pena privativa de la libertad, la cual no debe superar los dos años, esto compone una marginación de odio y sin motivo legítimo en desventaja de los inimputables.

La actora expresa que dentro del Código Penal se estipula, la pena de multa, debido a lo cual, si el indiciado sufraga la sanción económica, el proceso se entenderá finalizado, sin embargo esto no pasa con el inimputable, puesto que este tendrá acatar la medida de privación de la libertad hasta por 2 años, lo que significa un efectivo ataque a los principios de razonabilidad y lógica, así mismo precisa que el indiciado podrá concluir la acción penal por oblación en diversos punibles.

En últimas se declare Exequible el art. 76 con respecto a la Ley 599 de 2000.

1.7.2. Sentencia C-370 de 2002 de La Corte Constitucional. La señora Jiménez Arango Marcela Patricia, ejerce una acción de inconstitucionalidad, al artículo número 33, 69 y 73 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, lo que se encuentra subrayado. El cual señala lo siguiente:

> **Artículo 33. Inimputabilidad. Diversidad sociocultural** o estados similares.
>
> **Artículo 69. Medidas de seguridad.** Son medidas de seguridad:
>
> 4. **La reintegración al medio cultural propio.**

Describiendo la señora demandante Jiménez Arango Marcela Patricia, quien discurre que los artículos demandados violan las disposiciones normativas de los articulados 13, 29, 226 y 246 de la Carta. Señalando lo siguiente:

La cual expresa que las disposiciones legales señaladas llevan a concluir que la justicia estatal posee la jurisdicción para poder juzgar a los indígenas, puesto que a ellos se les identifica como inimputables debido a que ellos poseen su propio sistema para juzgar delitos, ya que por su diversidad sociocultural los indígenas no consiguen percibir la ilegalidad de su actuar. En vista de que estos ejercen funciones jurisdiccionales interiormente en su territorio, de acuerdo con sus reglas y ordenamientos frente a los delitos, se concluye claramente que son los jefes indígenas los encargados de indagar y de dictar la pena de las acciones ilegales, por consiguiente esta jurisdicción no podrá ser llevada al juez ordinario.

En otro orden de ideas, la peticionaria la señora demandante Jiménez Arango Marcela Patricia piensa que las normas acusadas son segregativas, excluyentes y afectan el pluralismo, en vista de que los indígenas son inimputables, únicamente por tener una cosmovisión distinta y por no participar en los valores y sistema judiciales occidentales. Sin embargo, la reincorporación de los indígenas de sus entornos socioculturales no podrá ser estimada como una pena, dado que son unos derechos fundamentales protegidos por la carta magna, puesto que los indígena hacer parte de los asociados del estado, que pertenecen a unas comunidades ancestrales, de valor y de distintas cosmovisiones.

También, la demandante expresa que la norma acusada infringe el debido proceso, así como el acceso a la justicia, debido a que consienten que a los indígenas los investigue la jurisdicción ordinaria, puesto que no son competentes para juzgar estos casos. (Corte Constitucional, Sentencia C-370, 2002).

Es así, que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

> **Primero. Declarar EXEQUIBLE** la expresión "diversidad sociocultural" del artículo 33 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal.
>
> **Segundo. Declarar INEXEQUIBLES** el numeral 4° del artículo 69 y el artículo 73 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, y el artículo 378 de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-370, 2002).

Capítulo 2. Relaciones entre la pena y las medidas de seguridad en los inimputables.

2.1. Medidas de seguridad en los inimputables.

En el ámbito penal, con respecto a las medidas de seguridad se puede determinar las sanciones adicionales o sustitutas de las condenas, siendo los jueces de la república los únicos que pueden imputar con efectos protectores aquellos sujetos que cometen actos ilegales; no obstante, con relación a la teoría del delito, las personas inimputables no pueden ser culpados por los defectos en sus culpabilidades. Estas personas son susceptibles para adoptar una medida de seguridad con el fin primordial de evadir nuevos hechos ilícitos. Empero, algunos sistemas penales se aplican medidas de seguridad a individuos inimputables.

2.2. Cuáles son las características de las medidas de seguridad en inimputable.

Existen algunas características especiales con relación a las medidas de seguridad que les imponen a las personas inimputables, los cuales son:

- **Medidas terapéuticas:** Las cuales por medio de la terapia se busca una curación.
- **Medidas educativas:** las cuales procuran la reeducación del individuo.

2.2.1. Cuáles son las medidas de seguridad para la persona inimputable.

1. Son internados en una clínica o entidad psiquiátrica.
2. Son internados en las casas de estudio o del trabajo

3. Se les permite la libertad condicional o vigilada.

1.2.1.1. Internados en una clínica o entidad psiquiátrica. Es aplicado especialmente a los que sufren trastornos mentales transitorios o permanentes. Cuando son trastornos transitorios son internados por un lapso no mayor a 10 años y si son internados permanente, por un lapso no mayor a 20 años.

1.2.1.2. Internados en las casas de estudio o del trabajo. Este tratamiento se da a quienes no precisamente sufren de un trastorno mental, todo esto con el fin de recibir educación formal por las entidades legalmente autorizadas, todo esto para poder proporcionar educación, formación artesanal, agrícola o industrial. Sin poder exceder los diez años, así como lo mínimo de lo que se requiere para cada caso y sin sobrepasar la condena superior para el hecho punible que se hubiera cometido.

1.2.1.3. La Libertad condicional o vigilada.

Ahora bien, pueden darse de una manera accesoria a la pena en vez de ser internados, los cuales son:

- Deber de habitar en un mimo sitio estable por un lapso de tiempo que no supere de 3 años
- Prohibición de visitar ciertos lugares específicos.
- Obligación de acudir cada mes frente a las autoridades competentes hasta por tres años.

2.3. Las penas impuestas a los inimputables en Colombia.

Por estas particularidades que tienen los inimputables que por lo general son asociados a los trastornos mentales, a ellos no se les aplican penas normalmente como a una persona imputable, en este caso se da de la siguiente manera:

Tabla 1. *Diferencia en las aplicaciones de las penas entre persona imputable e inimputable.*

Fuente. Autor propio

PERSONAS IMPUTABLES	PERSONAS INIMPUTABLES
La pena se aplica con las medidas De aseguramiento.	La pena se aplica con medidas de seguridad. (Sanciones).

Capítulo 3. La intención subjetiva presente en el momento de cometer el delito el adolescente con enfermedad mental congénita.

3.1. La Ley 906 de 2004 frente a los tratamientos jurídicos diferenciados para el disminuido psíquico.

Realmente el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) no vislumbra un procedimiento jurídico penal distintivo para los disminuidos psíquicos los cuales no poseen la veracidad de percibir o disponer de una forma voluntaria con relación a los derechos que tiene dentro de un proceso penal.

Se puede denotar en el procedimiento de las audiencias concentradas, donde se aceptan cargos o se celebran negociaciones o preacuerdos, donde se requiere que el acusado este enteramente consciente del proceso que se lleva en su contra.

El cual este sujeto activo tiene el derecho a la defensa como lo estipula el artículo 8º, del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), donde se permite la obtención de un juicio justo, el tener un abogado, el renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

Encontramos el artículo 131, que se refiere a la renuncia, artículo 283 el cual trata de la aceptación por el imputado, el artículo 293, el cual señala el tratamiento cuando se dé la admisión de la imputación, de la misma manera dentro de la Ley 906 de 2004, encontramos el artículo 368, el cual expresa las condiciones de validez de la manifestación.

Nos damos cuenta que en la Ley 906 de 2004, no señala absolutamente a los inimputables, por motivos de trastornos mentales, no se pueden defender de una manera equitativa, claro está que en el momento de darse cuenta el juez de la república que existe algún ingenuidad o infracción de las garantías fundamentales dentro del proceso penal, podrá rechazar el alegato de culpabilidad y podrá adelantar dentro del mismo proceso un alegato de no culpabilidad.

Con lo anteriormente descrito, la inconsistencia reside en el sujeto o sindicado que sufre de una clase de inmadurez psicológica o trastorno mental el cual le imposibilita el ser consciente y libre, dentro de un juicio oral donde se rivalice su responsabilidad penal, estando de esta manera viciado de nulidad dicho proceso penal, por la sencilla razón de la transgresión de los derechos a la defensa y al debido proceso, descritos en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, donde señala lo siguiente:

> **Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.** Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.
>
> Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento. (Ley 906, 2004, art. 457).

3.1.1. Normatividad de otros países que consagran los tratamientos jurídicos diferenciados para el disminuido psíquico. En otros países como Argentina y Chile, consagran un procedimiento jurídico especial para las personas que poseen unos discernimientos psíquicos

inferior a la de las demás personas, por aquellas personas que no están en capacidad de lidiar con las disimiles articulaciones que nacen dentro de un proceso penal, así:

El Código Procesal Penal de Chile, señala lo siguiente en sus artículos, 10 y 458, señalando lo siguiente:

> **Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal:** 1. ° el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.
>
> **Artículo 458. Imputado enajenado mental.** Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. (Código Penal 1894, arts. 10 y 458).

El Código Procesal Penal Argentino, señala lo siguiente en sus artículo, 62, estableciendo la incapacidad, de la siguiente forma:

> **Artículo 62.- incapacidad.-** Si se presumiere que el imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hiciera inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros. (Código Procesal Penal, 1984, art. 62).

Es de anotar, que dichas regulaciones se encuentran dos diferencias sustanciales, así:

- Primero que todo está encaminadas a probar la inimputabilidad del inculpado, esto se da dentro de los hechos y no dentro de la circunstancia psíquica con el fin de adjudicarle un proceso penal al sujeto.

- Segundo se estudian los resultados de la conducta, de ello se deriva del acaecimiento de una causal de preclusión.

3.2. La ausencia de la culpa en los inimputables por trastornos mentales.

Como lo hemos descrito durante todo este trabajo de monografía, en Colombia los inimputables que sufren de trastornos mentales, carecen de una responsabilidad penal, que en pocas palabras existe una ausencia de la culpa, por su condición mental, ya que estas personas no son conscientes de las cosas que realizan por que no realizan dichos actos delictivos o criminales por su voluntad propia.

Todo esto quiere decir, que a pesar de que exista una ausencia en la culpa, nos referimos a que estas personas no responden penalmente en centros carcelarios, lo hacen en otras instituciones psiquiátricas las cuales cumplen con el control y educación de las mismas, es de anotar que esta situación es especial, da una desventaja tanto a las víctimas como a sus familias, en lo aplicación severa de la Ley a las personas que sufren de trastornos mentales.

3.3. Responsabilidad Penal de los padres o tutores legales del adolescente con trastorno mental.

Es responsabilidad de los padres o tutores de los adolescentes con trastorno mental, por todos los daños que ocasionen estas personas a otras personas o terceros, ya que estos jóvenes se encuentran bajo el amparo, tutela o guarda y que si estas situaciones se presentan es por la falta de educación, control y vigilancia de los mismos.

A propósito, en el mundo físico, la jurisprudencia no aceptan la evidencia de que existe ausencia de culpa por parte de los tutores legales, en vista de que esta tipo de responsabilidad es comprendida como aquella obligación objetiva que debe ser declarada, sin que exista algún tipo de cláusulas para que exonerado de responsabilidad el tutor encargado de cuidar o vigilar al menor con trastorno mental aunque haya actuado con intención de detener el ilícito sin lograrlo.

Es así que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 54 se refiere a las amonestaciones, pero dentro de su descripción se refiere a la responsabilidad de los padres o las personas responsables "Del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone". (Ley 1098, 2006, art. 54).

Es así, que en el Código Civil, en el artículo 2348, hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual, la cual expresa que son los padres quienes se harán cargo de responder y pagar por el daño y perjuicio generado por los hechos delictivos e ilegales que realicen sus hijos menores de edad.

3.4. Causal de ausencia de culpa de los padres o tutor legal.

Es de anotar, que si se prueba que es evidente que la ejecución de la conducta delictiva que genera una indemnización es realizada completamente por el menor, sus padres o tutores se encuentran en la compromiso ineludibles de adjudicarse como propia la obligación, en donde su

única forma de poder absolverse de dicha obligación es por medio de la demostración de una causa, como el caso fortuito o la fuerza mayor que en el instante de la ejecución de los sucesos ilícitos se le haya impedido a los tutores o padres desempeñar su deber de cuidar y controlar al menor con trastorno mental.

Conclusiones

El trabajo de investigación nos permite concluir que las garantías procesales en el nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes que son inimputables por presentar un trastorno mental, no existen dentro del mismo sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ni en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que el legislador no hace diferencia de edad en cuanto a inimputabilidad se trata, razón por la cual se puede determinar que estos por su condición de inimputables están exentos de responsabilidad penal y no hay norma procesal aplicable a estas personas, y se puede observar que esto obedece no ha que haya vacío legislativo, sino, porque el legislador considero no hacer diferenciación de edad en cuanto a las personas inimputables, ya que, de acuerdo a esta condición les asiste eximente de responsabilidad penal.

Igualmente podemos identificar y establecer que la inimputabilidad no se registra como una condición autónoma dentro del dogmatismo del delito, reconocido en el campo de la culpabilidad, toda vez que en cuanto a responsabilidad penal se trata, tiene aplicabilidad hacia las personas imputables, teniendo en cuenta que existe una diferencia real entre los imputables e inimputables, y se identifica en el eximente de responsabilidad penal, que para los imputables este eximente se debe probar ante la ley cuando no se comprueba que tiene condición de inimputable.

Que para la aplicación de las normas vigentes, podemos identificar que existen diversas herramientas, acciones al igual que grupos interdisciplinarios al servicio de las autoridades para constituir elementos materiales probatorios que puedan hacer constar que la persona le asiste eximente de responsabilidad o no y si es imputable o inimputable.

Referencias

Apuntes Jurídicos. (2019). Concepto de culpabilidad. Obtenido de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Código Penal. (1984). Santiago, de Chile, noviembre 12. Núm. 2561.-Para los efectos de la ley de esta fecha, en que se aprueba el Código Penal, nombro una comisión compuesta del Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Carlos Riesco, y de los jefes de sección del mismo Ministerio don Manuel Egidio Ballesteros y don Ramón C. Briseño.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. (1984)

Congreso de la República. Ley 84 de 1873. Código Civil. Obtenido de: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111

Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679

Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45678 del 1 de septiembre de 2004. Recuperado dhttp://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787.

Congreso de la República. Ley 1098, 2006. Código de Infancia y de la Adolescencia, obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la República. Ley 100 de 1980. Código Penal. Obtenido de: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120

Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Por el cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de Julio de 2000. Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-297. [M. P. Eduardo Montealegre Lynett]. Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-370. [M. P. Eduardo Montealegre Lynett]. Bogotá D.C.

Definición. De. (2019). Definición de trastorno mental. Obtenido de revista página web: https://definicion.de/trastorno-mental/

Diccionario Jurídico, (2016). Definición de delito. Obtenido de: © https://glosarios.servidor-alicante.com

Dialnet. Alvarado, L. (2011). La Imputabilidad disminuida. Revista Ambiente Jurídico, ISSN 0123-9465, Nº. 13, pág. 1. Obtenido de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4092365

Gaviria, J. (2005). La Inimputabilidad, Concepto y Alcance en el Código Penal Colombiano. Revista Colombiana de Psiquiatría, XXXIV (1). Pág. 15.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (2014). Concepto 144 del 21 de octubre, "Consulta sobre la aplicabilidad del término "imputable o inimputable" para la población adolescente en conflicto con la ley". Obtenido de: https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000144_2014.htm

Ley Nº 8.069 de 1990. Estatuto del Niño y del Adolescente. Brasil. Obtenido de: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/brasil_ley_nro_8069_1990.pdf

Organización Mundial de la Salud (2006). ¿Cuáles son los primeros signos de los trastornos mentales? Obtenido de: https://www.who.int/features/qa/38/es/

Sanz. A. (2000). El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho.

Universidad Autónoma de Madrid. Editorial Leyer Jurídicas. Pág. 234.

Serrano, C. (2009). Escuela Clásica, frente a la teoría criminológica. Universidad Autónoma de Madrid. Editorial Leyer Jurídicas. Pág. 33.

UNICEF, (2003), La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) en 1989. Obtenido de: https://www.unicef.org/colombia/. págs. 10-14

Zaffaronni, E. (1999). Tratado de Derecho penal, Parte General (Vol. IV). Buenos Aires. Argentina. Editorial Meyer. Pág. 174.